



EXPEDIENTE: TEEC/JDC/1/2023.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN No. 3/2023

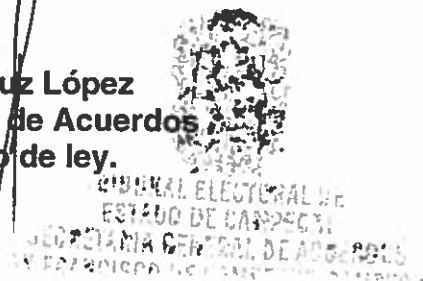
La suscrita secretaria general de acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Juana Isela Cruz López.-----

HACE CONSTAR: Que en términos del artículo 17, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace la Publicitación del escrito de demanda de José Luis Flores Pacheco, por propio derecho, presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el día de hoy veintitrés de febrero de la presente anualidad, interponiendo Juicio para la Protección para los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la Sentencia de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés emitido por el pleno de este órgano jurisdiccional electoral local recaída en el expediente TEEC/JDC/1/2023.-----

San Francisco de Campeche, Camp., a 23 de febrero de 2023.

Juana Isela Cruz López
Secretaria General de Acuerdos
por ministerio de ley.

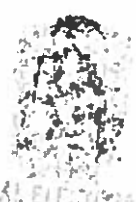
[Firma manuscrita]

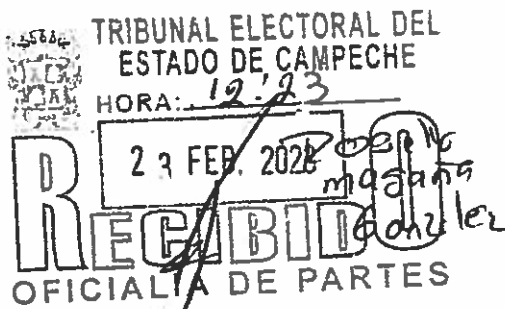


Se hace constar que siendo las 14:00 horas del día 23 de febrero de 2023, se procedió a fijar en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional la Cédula de Publicitación; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.-----

Juana Isela Cruz López
Secretaria General de Acuerdos
por ministerio de ley.

[Firma manuscrita]





JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/1/2023.

PROMOVENTE: JOSÉ LUIS FLORES PACHECO.

ASUNTO: SE ANEXA ESCRITO INICIAL DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE FEBRERO DE 2023 Y SE SOLICITA SU REMISIÓN A LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TEPJF.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
Presente

José Luis Flores Pacheco, ciudadano mexicano, por propio derecho y en mi calidad de *protagonista del cambio verdadero* desde el 9 de noviembre de 2013, con fundamento en los artículos 79 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a través del escrito que se anexa al presente ocurso, promuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución de 15 de febrero de 2023, dictada por ese Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dentro del expediente TEEC/JDC/1/2023.

Por ello, solicito atentamente que por su amable conducto sea remitido el medio de impugnación intentado a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que sea ésta quien resuelva lo que en derecho corresponda.

ATENTAMENTE



José Luis Flores Pacheco

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

ACTOR: JOSÉ LUIS FLORES PACHECO.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: TEEC/JDC/1/2023.

**H. SALA REGIONAL XALAPA, DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

Presente

JOSÉ LUIS FLORES PACHECO, ciudadano mexicano, por propio derecho y en mi calidad de *protagonista del cambio verdadero* desde el 9 de noviembre de 2013, con fundamento en los artículos 79 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (**LGSMIME**), así como en la jurisprudencia 2/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución de 15 de febrero de 2023, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Campeche** dentro del expediente **TEEC/JDC/1/2023**, a través de la cual confirmó la resolución del recurso de revisión emitida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de 7 de diciembre de 2022, que a su vez confirmó la improcedencia de medidas cautelares dentro del procedimiento sancionador ordinario **CNHJ-CAMP-1652/2022**.

En aras de acreditar mi personalidad como *protagonista del cambio verdadero* desde el 9 de noviembre de 2013, solicito atentamente a ese órgano jurisdiccional que tenga a bien certificar dicha calidad a través de la página *web* del Instituto Nacional Electoral dentro del siguiente enlace electrónico "<https://actores->

politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/#!/", lo cual, además, configura un hecho notorio para esa autoridad.

Por su parte, señalo como domicilio para oír y recibir toda clase documentos, citas y notificaciones, el inmueble ubicado en la calle Miguel N. Lira, número 321, colonia Villa de Cortés, alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03530, en la Ciudad de México, y señalo para los mismos efectos el número telefónico 981-159-6007 para recibir mensajes y, asimismo, los siguientes correos electrónicos: **j.l-flores@hotmail.com** y **vhmoguel1@hotmail.com**. Para los mismos fines, solicito tenga por autorizado al Licenciado en Derecho Sergio Iván Ruiz González.

OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Dado que la resolución impugnada fue notificada el 15 de febrero de 2023, el presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de cuatro días a que alude el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PROCEDENCIA

Es procedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos del artículo 79 de la **LGSMIME** en relación con la jurisprudencia 2/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que se combate la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche a través de la cual, esencialmente, confirma el sentido de la cadena impugnativa a raíz de la negativa del otorgamiento de medidas cautelares dentro del procedimiento sancionador ordinario **CNHJ-CAMP-1652/2022** substanciado por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, negativa que afecta mis derechos político-electorales.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y RESPONSABLE DE SU EMISIÓN

Se impugna la resolución de 15 de febrero de 2023, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche; asimismo, en aras de facilitar el entendimiento de la cadena impugnativa de la que nace la resolución impugnada, se sintetiza de la forma siguiente:

a) **Resolución impugnada.** Sentencia de 15 de febrero de 2023, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **TEEC/JDC/1/2023**, a través de la cual confirmó la resolución del recurso de revisión emitida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de 7 de diciembre de 2022.

b) Resolución del recurso de revisión emitida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de 7 de diciembre de 2022, interpuesto en contra de la negativa de medidas cautelares dentro del procedimiento sancionador ordinario **CNHJ-CAMP-1652/2022**, substanciado por ese mismo órgano partidista.

c) Mediante acuerdo de 1 de diciembre de 2022, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, determinó la no procedencia de la medida cautelar solicitada por la actora en ese procedimiento y en la presente instancia.

HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN

1. El suscrito, en su calidad de militante del partido político **MORENA**, presenté escrito de queja en contra de **Layda Elena Sansores San Román** ante la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, por la comisión de actos que constituyen calumnia, solicitando el dictado de medidas cautelares; de ahí que se haya dado trámite al procedimiento sancionador ordinario **CNHJ-CAMP-1652/2022**.

2. Mediante acuerdo de 1 de diciembre de 2022, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, declaró improcedente la adopción de medidas

cautelares solicitadas por el suscrito, al considerar que las expresiones contenidas en los audiovisuales denunciados, constituían frases amparadas en la libertad de expresión y debate público.

3. El 5 de diciembre de 2022, el suscrito presentó recurso de revisión en contra del acuerdo de improcedencia de medidas cautelares, mismo que fue resuelto por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** mediante fallo de 7 de diciembre de 2022, estimando infundados los agravios.

4. Inconforme con lo anterior, el suscrito promovió **Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** ante la **Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA**, en contra de la resolución de 7 de diciembre de 2022. El escrito respectivo fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 21 de diciembre de 2022.

5. El Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1474/2022**, acordando el reencauzamiento al **Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua** para que éste resolviera lo que en derecho correspondiera.

6. Habiendo asumido el conocimiento del asunto bajo el expediente **TEEC/JDC/1/2023**, mediante sentencia de 15 de febrero de 2023, el **Tribunal Electoral del Estado de Campeche** resolvió confirmar la resolución del recurso de revisión emitida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de 7 de diciembre de 2022. De ahí que la sentencia de 15 de febrero de 2023 la resolución impugnada en la presente instancia.

7. Los hechos denunciados en el procedimiento sancionador ordinario, constituyen la filtración y exposición mediática de supuestas conversaciones privadas del suscrito, por parte de la actual gobernadora de Campeche, Layda Elena Sansores San Román, durante su programa denominado "Martes del Jaguar", presentado los días 11 y 18 de octubre de 2022.

En su programa de 11 de octubre de 2022, la denunciada transmitió en su programa, aproximadamente en el horario de 21:30 y 21:36 horas, diversas imágenes y mensajes obtenidos de la aplicación *Whatsapp*, conversaciones que las atribuye falsamente al actor y, además de ello, realiza injurias hacia mi persona. En este punto es importante no incurrir en la errónea interpretación como lo han hecho los órganos jurisdiccionales en las instancias previas, pues incorrectamente interpretan que los hechos materia de la denuncia constituyen juicios de valor dentro del debate público, soslayando que la atribución de esas conversaciones al suscrito, constituye la calumnia, con independencia de los juicios de valor que pudiera emitir la gobernadora, sin perjuicio de destacar que los adjetivos como “traidor” no deben tener cabida dentro de la libertad de expresión.

El programa transmitido el 11 de octubre de 2022, puede identificarse como “Martes del Jaguar #42, que puede ser consultado a través del siguiente enlace electrónico: <https://www.youtube.com/watch?v=rwfpbb8t9qk>. En la hora 1:37:38 del video, la gobernadora comienza a realizar comentarios discriminatorios y calumniosos sobre mi persona. Para mayor referencia, inserto la copia de pantalla donde se aprecia la hora en que la denunciada comienza a hablar del suscrito:

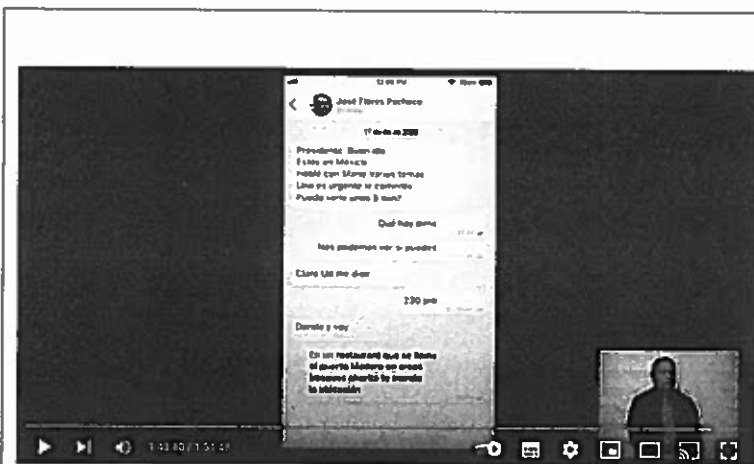


Se refiere a mí como “traidor en casa”, “traidor que nació en la casa”, “traidor que creció en la casa”, “fue de los privilegiados”; incluso aclara que se refiere

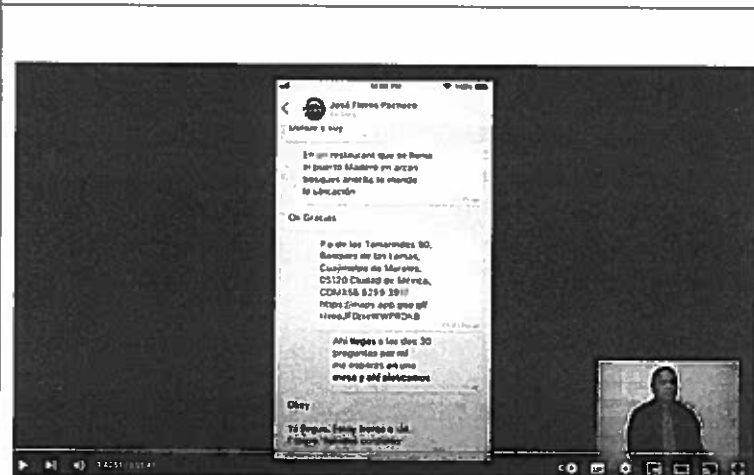
directamente al diputado "José Luis Flores", es decir, el suscrito; tan es así que refiere que fui su diputado local, su líder de la facción en la cámara de diputados en el Congreso, su diputado federal uno.

Además, la denunciada señaló que "lo que no sabíamos es que también era traidor", refiriéndose al suscrito.

De igual manera, refiere que "jugaba en las dos canchas" e, inmediatamente, exhibe conversaciones que supuestamente tuve vía *Whatsapp* con quien ella llama "El brother" o "Lord Brother", claramente refiriéndose a Alejandro o "Alito" Moreno, presidente nacional del Partido Revolucionario Institucional.



Son éstas las conversaciones que la gobernadora exhibió y que atribuyó al suscrito, señalando de antemano que mi supuesto interlocutor era Alejandro Moreno, presidente nacional del PRI.



Es importante destacar que por un lado, de manera calumniosa, me atribuye la participación en estas conversaciones, siendo ella misma quien las exhibió al foco mediático y público.

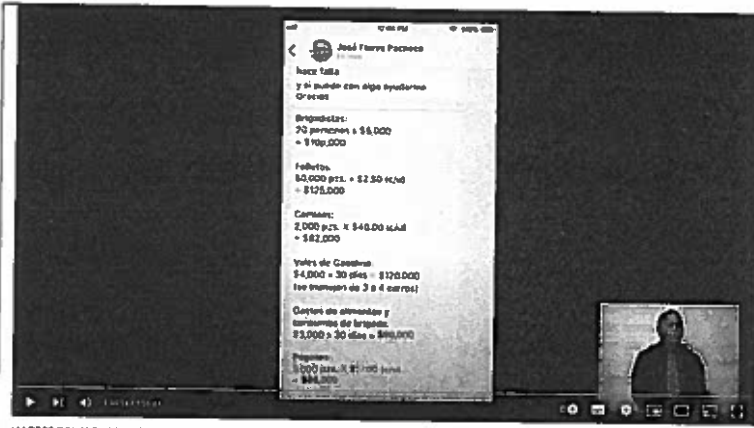
Ese hecho constituye calumnia.

Por otro lado, del audio del video se advierte que la gobernadora se refiere a mi persona como "traidor en casa", "traidor que nació en la casa", "traidor que creció en la casa", "fue de los privilegiados", "lo que no sabíamos es que también era traidor" y que "lo que no sabíamos es que también era traidor" y que "jugaba en las dos canchas".

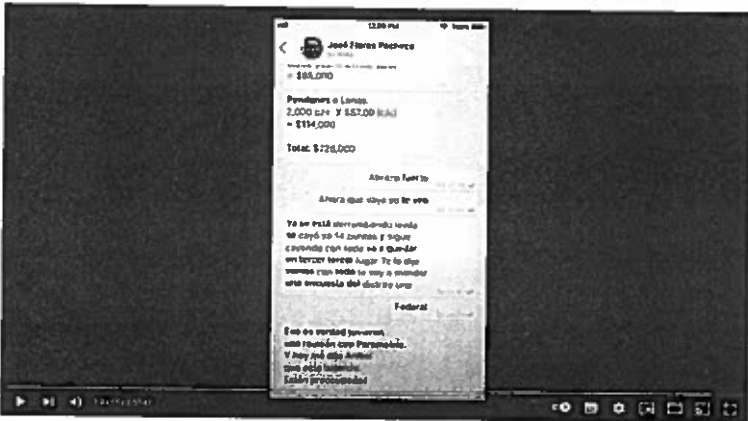


MARTES DEL JAGUAR #42

A handwritten signature or mark consisting of several overlapping lines, possibly a stylized name or initials, located on the right side of the page.



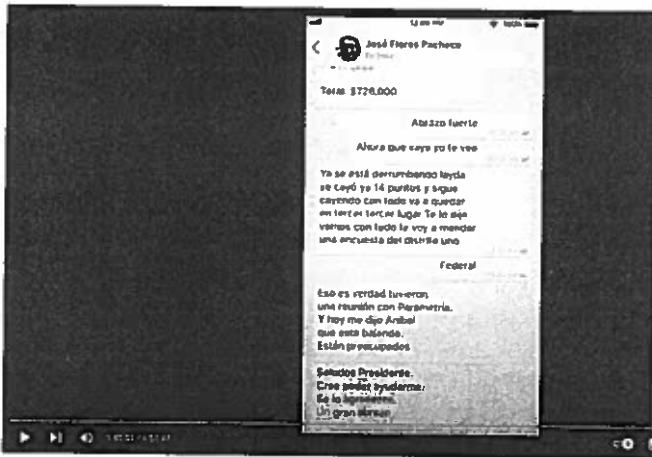
MARTES DEL JAGUAR #42



MARTES DEL JAGUAR #42

Leyda Saneores

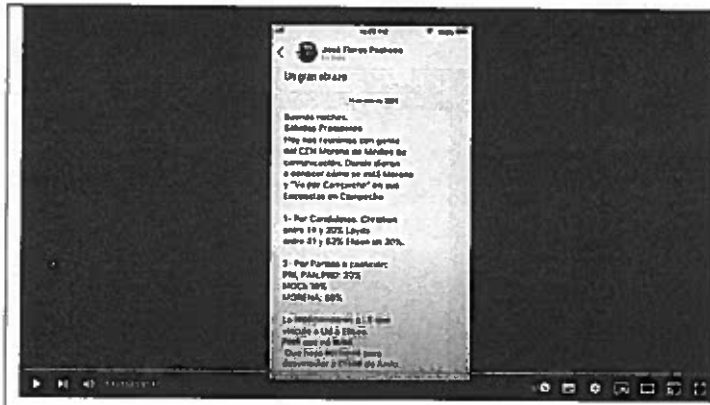
1,979



MARTES DEL JAGUAR #42

Leyda Saneores

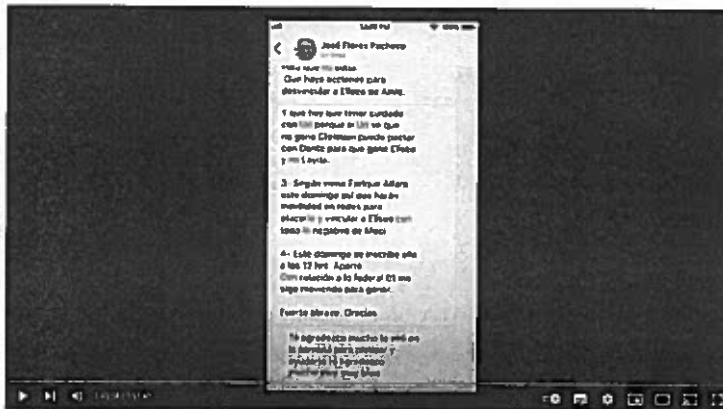
1,979



MARTES DEL JAGUAR #42

Leyte Sotomayor

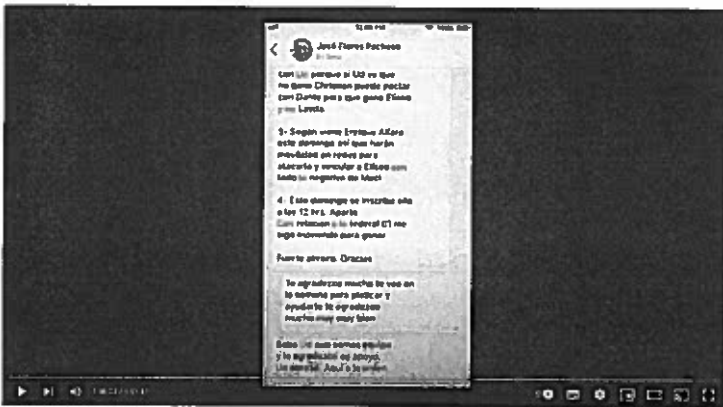
1121 Compartir Descargar Guardar



MARTES DEL JAGUAR #42

Leyte Sotomayor

1121 Compartir Descargar Guardar



MARTES DEL JAGUAR #42

Leyte Sotomayor

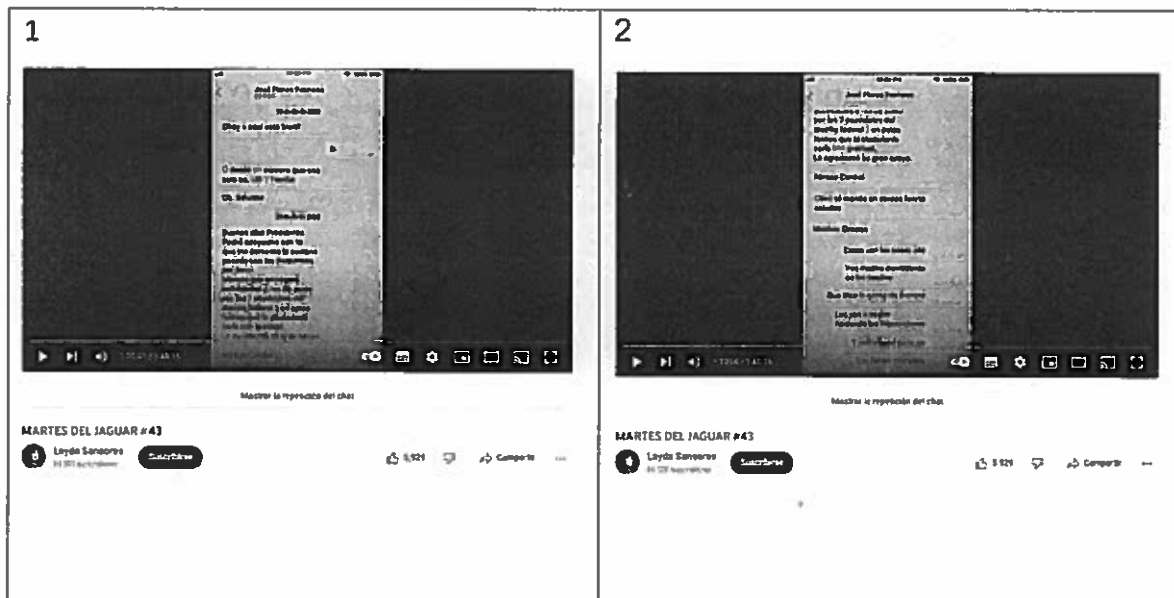
1121 Compartir Descargar Guardar

Respetuosamente, se estima que no puede alegarse que no es posible identificar que tanto las conversaciones falsas como las injurias fueron dirigidas a mi persona

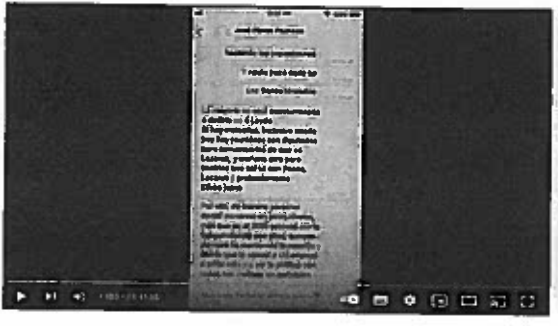
por la gobernadora de Campeche, ya que segundos más adelante, exhibe imágenes mías:



Posteriormente, en el programa "Martes del Jaguar" #43, transmitido el 18 de octubre de 2022, visible a través del siguiente enlace electrónico: "<https://www.youtube.com/watch?v=JmYoxgsJs0g&t=4279s>", aproximadamente a partir de la hora 1:05:35, la gobernadora y su séquito comienzan a hablar del suscrito, a base de discriminación y calumnia, a la vez que nuevamente exhiben supuestas conversaciones vía *Whatsapp* que aquélla atribuye al hoy actor, acompañando esa conducta ilegal con ultrajes hacia mi persona.



3



Muestra la reproducción del chat

MARTES DEL JAGUAR #43

Layda Sansores

5.929

4



Muestra la reproducción del chat

MARTES DEL JAGUAR #43

Layda Sansores

5.929

5



Muestra la reproducción del chat

MARTES DEL JAGUAR #43

Layda Sansores

5.929

6



Muestra la reproducción del chat

MARTES DEL JAGUAR #43

Layda Sansores

5.929

7



Muestra la reproducción del chat

MARTES DEL JAGUAR #43

Layda Sansores

5.929

El motivo de calumnia es que la gobernadora de Campeche me atribuye hechos falsos, como el hecho de ser el emisor de los mensajes vía *Whatsapp* que exhibió

en su programa y que fueron mostrados en el presente escrito, así como en la queja inicial, de la que derivó la cadena impugnativa que culmina en la presente instancia.

AGRAVIOS

1. La resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada y resulta incongruente el estudio con las conductas denunciadas y los agravios formulados en esa instancia del recurso de origen.

En el capítulo del *estudio de fondo* de la resolución impugnada, se desprenden aspectos interpretativos de los hechos denunciados y abordados por las instancias sometidas a revisión, que resultan importantes tomar en consideración de manera preliminar.

En primer lugar, en relación con el acuerdo primigenio de improcedencia de medidas cautelares y del recurso de revisión (recurso horizontal), el TEEC señaló lo siguiente:

"Con relación al acuerdo de improcedencia decretado a través del acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, la responsable adujo, esencialmente que, resultaba improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas, respecto a la presunta realización de actos constitutivos de denostación y calumnia, porque, desde una perspectiva preliminar, no se advertía que las imágenes y frases que componen las transmisiones denunciadas, constituyeran la imputación de hechos o delitos falsos en perjuicio del quejoso.

Ello, porque a su consideración, del análisis preliminar del material proporcionado por el hoy promovente, solo se desprende la realización de una crítica al desempeño del mismo como militante y diputado federal.

Conviene destacar que la autoridad responsable estimó que, las medidas cautelares no podían ser otorgadas, dado que si bien en las transmisiones denunciadas, aparecen imágenes y referencias a actos de traición, así como conversaciones atribuidas al hoy actor, dichos señalamientos no resultaban suficientes para que, en sede cautelar, se arribara a la conclusión que de las mismas se desprendiera la imputación de algún hecho o delito falso al actor pues, bajo la apariencia del buen derecho, tales expresiones, constituirían únicamente crítica dura que se emite a manera de posicionamiento de la emisora del mensaje acerca de temas que son de su interés.

Por lo que hace al razonamiento sostenido en el recurso de revisión contra la improcedencia de las medidas cautelares, la autoridad responsable, el TEEC, refirió lo siguiente:

"...del material audiovisual denunciado en el caso en concreto y de manera preliminar, no constituía calumnia, dado que se trataba de un mensaje de contraste o postura crítica de una militante de dicho partido, acerca de pláticas atribuidas a otro militante; hechos que la comisión estimó forman parte del debate y la opinión pública, por lo que el material denunciado se encuentra amparado bajo la protección que enmarca la libertad de expresión, aunado a que de ninguna de las expresiones se apreció de manera individual o en su conjunto, la imputación de hechos o delitos falsos que sirva de base para la emisión de las medidas cautelares solicitadas.

...concluyendo que del material probatoria no se constituía la calumnia denunciada, por lo que no resultaba necesaria la implementación de las medidas. Es por tales consideraciones, que llegaron a la determinación de que la resolución combatida a través del Recurso de Revisión interpuesto, no incurrió en el vicio de incongruencia, dado que no existía una contradicción entre el marco jurídico y la conclusión del análisis preliminar del material denunciado".

Ahora bien, la responsable estimó infundados los agravios formulados en el JDC por las siguientes consideraciones medulares:

“el accionante en su demanda del Juicio de la Ciudadanía interpuesto, aduce como motivos de agravio que la Comisión de Justicia responsable emitió una resolución en el Recurso de Revisión interpartidista, sin fundamentarla ni motivarla adecuadamente, bajo la premisa de que, debió haber realizado un análisis de contraste entre lo pedido y la base de la impugnación, vulnerando su esfera jurídica, toda vez que la responsable no fundó ni motivó suficientemente la razón de declaratoria de improcedencia de solicitud de medidas cautelares, pues lo que se había refutado en el Recurso de Revisión, fue que se habían interpretado inexactamente los hechos.

Así, en el caso en estudio, la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado y pronunciarse sobre la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares solicitadas, justificó específicamente en el apartado denominado “2.3. Decisión en relación con el agravio A”, a través de razonamientos lógicos-jurídicos que van acordes a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el acuerdo impugnado a través de esa vía no carecía de incongruencia, dado que en la misma se desarrolló el marco jurídico, señalando los preceptos y normativa que consideró aplicables con relación al caso en concreto, expresando las consideraciones pertinentes para sustentar el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares controvertido.

También manifestó que del marco normativo plasmado en el acuerdo de improcedencia, se analizó de manera preliminar el contenido del material denunciado, concluyendo que de los audiovisuales denunciados no se constituía la calumnia, ya que se trataban de mensajes de contraste o postura crítica de una militante, acerca de pláticas atribuidas a otro militante, formando parte del debate y la opinión pública, sin que de las mismas se apreciara de manera individual o en su

conjunto, la imputación directa y sin ambigüedades de hechos o delitos falsos que sirvan de base para la emisión de medidas cautelares.

En este orden de ideas, considerando en forma integral el proveído emitido por la Comisión de Justicia-en donde se determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada-, es de advertir que la responsable citó como fundamento legal de su actuación los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), y 54 de los Estatutos de MORENA, así como los artículos 108, 110 y 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

(...)

Conforme a lo expuesto, se concluye que son infundados los agravios del actor, cuando aduce que la determinación controvertida carece de suficiente fundamentación y motivación, porque como se advierte de la resolución controvertida, la Comisión de Justicia sí citó los fundamentos que consideró aplicables y también expuso las razones que estimó pertinentes para sustentar jurídicamente tal determinación, es decir, la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente su decisión, además de que realizó un análisis exhaustivo a efecto de determinar por qué no fueron procedentes las medidas cautelares.

(...)

Luego entonces, este Tribunal Electoral local considera que la responsable para determinar la no procedencia de las medidas cautelares, realizó un estudio preliminar exhaustivo de las constancias y bajo la apariencia del buen Derecho, concluyó que no se advertían elementos mínimos de los cuales se pueda colegir que las imágenes y frases que componen el material denunciado constituyeran la imputación de hechos o delitos falsos en perjuicio del quejoso, dado que la denunciada realizó una simple crítica al desempeño

como militante del hoy actor, emitiendo argumentos concatenados con las pruebas, fundando además su determinación sin prejuzgar el fondo del asunto.

Posteriormente, la responsable consideró lo siguiente:

"...el actor aduce una vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, ya que a su dicho, la autoridad hace alusión a los audiovisuales, justificando inexactamente que en aquellos no se aprecia la calumnia únicamente atendiendo a las opiniones, juicios de valor, denostaciones o críticas de la militante denunciada sobre el actor en función de los audiovisuales; sin embargo, sostiene que no se analizó el análisis del contenido de los audiovisuales como un hecho en sí.

A juicio de este Tribunal electoral local, la responsable no incurrió en una falta de congruencia al establecer que, las imágenes y frases que componen el material denunciado constituyeran de manera preliminar, la imputación de hechos o delitos falsos en perjuicio del quejoso, dado que la denunciada realizó una simple crítica al desempeño como militante del hoy actor, emitiendo argumentos concatenados con las pruebas.

(...)

En el caso concreto, se advierte una correcta valoración del asunto presentado por parte de la autoridad responsable, pues se observa que al revisar el acuerdo impugnado a la luz de los agravios expresados por el actor, la autoridad sí analizó los audiovisuales aportados, tal hecho se acredita al destacar que en el acuerdo de improcedencia se anexo el desahogo de las mismas, lo que llevó a la autoridad de manera preliminar a decretar que no se constituía la calumnia denunciada, al analizar dicho material aportado, y de esa manera fundamentar su determinación sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas.

La resolución impugnada transgrede la garantía de fundamentación y motivación, con la consecuente violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a la vez que vulnera los principios de congruencia que toda sentencia debe cumplir, con la correlativa violación al artículo 17 de la Norma Suprema.

Para la base normativa de la presente instancia, deberán considerarse las siguientes jurisprudencias:

1. "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho".

2. "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta”.

En síntesis, la resolución recurrida adolece en todo su contenido de la falacia de *petición de principio*, con la consecuente incongruencia e indebida motivación, ya que la resolución primigenia de improcedencia de medidas cautelares se concentró en señalar que del material audiovisual no se advertía calumnia sino críticas y juicios de valor al desempeño de un actor político; en la impugnación respectiva, se hizo énfasis en que se estudió incorrectamente ese material audiovisual, pues no sólo constituían calumnia los adjetivos proferidos por la denunciada sino también la atribución de supuestas conversaciones al hoy actor; y así, tanto en la resolución del recurso de revisión como en la ahora resolución impugnada, a pesar de haber advertido esos yerros e incongruencias en los agravios, tanto la Comisión como la responsable se limitaron a reiterar los argumentos sostenidos en la resolución primigenia de improcedencia de medidas cautelares, esto es, que del contenido del material audiovisual no se advierte calumnia, sin mayor razonamiento respecto de los agravios formulados.



Incluso, de sostener los criterios adoptados por los órganos jurisdiccionales en las instancias previas, se abriría la puerta al fraude a la ley y a los límites de la libertad de expresión en tratándose de calumnia, pues se permitiría hipotéticamente el siguiente ejemplo, que se formula con la única intención de sensibilizar a las juzgadoras y juzgadores:

<<Supongamos (hipotéticamente, desde luego) que la hoy denunciada difundiera supuestas conversaciones privadas vía Whatsapp, atribuyéndolas a cualquiera de los honorables magistrados que integran la Sala Regional Xalapa del TEPJF, sea la Magistrada Barrientos, o los Magistrados Figueroa Ávila o Troncoso Ávila.

De igual manera, supongamos que de los extractos que la denunciada exhibiera de las conversaciones atribuidas a ustedes por aquélla, se apreciara que ustedes confabularan maliciosamente para resolver en contra de un determinado candidato o partido político. Asimismo, supongamos que de las conversaciones exhibidas se apreciara que alguno de ustedes recibiera alguna suma de dinero ajena a sus ingresos con motivo de sus funciones para motivar esa decisión jurisdiccional (una imputación falsa, desde luego, porque la denunciada, quien exhibiera las imágenes, no tendría cómo sustentar la veracidad de las conversaciones).

Ahora, sin haber verificado la autenticidad de las conversaciones que la denunciada les atribuyera, supongamos que ésta, no conforme con exhibir pública y mediáticamente sus supuestas conversaciones privadas, profiriera calificativos como "traidores" o que "juegan para ambos bandos", tal como acusó al suscrito.

El escenario que abrirían los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales encargados de resolver las instancias impugnativas previas, impedirían que ustedes denunciaran la calumnia; pues si a los denuestos y calificativos les antecede la difusión de una conversación privada suya (falsa), a criterio de esos órganos sólo importaría la libertad de emitir esos juicios de valor y poco les importaría la atribución

de conversaciones privadas falsas, ya que a su criterio no constituirían imputaciones de hechos falsos (salvo que por violación al principio de congruencia y exhaustividad, hubieran omitido estimar la atribución de esas conversaciones falsas como la imputación de hechos falsos). >>

En ese ejemplo, habría, en abstracto, dos tipos de calumnia: i) la atribución de conversaciones privadas que son falsas y ii) los calificativos e injurias que se profieren con base en esos hechos falsos.

Lo mismo aconteció en perjuicio del suscrito, sin embargo, el motivo de inconformidad en toda la cadena impugnativa, así como en el presente medio de impugnación, consiste en que las autoridades únicamente se limitaron a analizar *los calificativos e injurias que profirió la denunciada*, sin embargo, fueron omisos en analizar *la atribución de conversaciones privadas falsas*.

Incluso, al avalar esos calificativos e injurias al amparo de la libertad de expresión, la responsable no hace sino validar tácitamente la atribución falsa de las conversaciones privadas exhibidas únicamente por la denunciada.

Es decir, esas conversaciones privadas no fueron incorporadas al escenario público y mediático por otra fuente sino por la denunciada, y a partir de sus calificativos es que su conducta no se limita simplemente a una crítica a un desempeño de un actor político, sino que falsamente atribuye determinado desempeño (actuar) de un actor político y, además, realiza calificativos con base en la imputación de esos hechos falsos (desempeño o actuar político).

En otras palabras, fue la denunciada y solamente la denunciada quien difundió esas conversaciones privadas falsas y quien, además, las atribuyó a mi persona: eso constituye la imputación de hechos falsos, o sea, calumnia.

Si se sostuviera el criterio de la autoridad responsable, apelando al argumento *ad absurdum*, ¿para qué decir abiertamente que una persona es corrupta, que recibe dinero ilegal, que es un traidor, cuando se puede crear una conversación privada falsa de esa persona, difundirla en el foco público y mediático, y ahora sí decir que esa persona es corrupta, que recibe dinero ilegal y que es un traidor a partir de esa conversación privada falsa difundida por quien profiere esos calificativos, pues en este último supuesto se estaría amparado por la libertad de expresión, al ser solo una crítica al desempeño de un actor político?

Con lo expuesto hasta este momento, puede apreciarse que la responsable valoró inexactamente los agravios formulados por el actor, pues el argumento de aquélla se limitó a reiterar que del material audiovisual analizado no se advirtió calumnia, cuando en las instancias impugnativas **se argumentó que dentro de ese material audiovisual no se contempló la atribución de conversaciones privadas falsas como la imputación de hechos falsos, ya que abiertamente la denunciada atribuyó esas conversaciones falsas al hoy actor.**

Por su parte, la resolución impugnada es incongruente y adolece de una indebida motivación, pues para que se colme el requisito constitucional que para todo acto de autoridad regula el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta con que se cumpla el aspecto formal de contener las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídico a un caso sometido a su jurisdicción, sino que dicha motivación debe ser correcta y congruente.

Cabe reiterar que el motivo de disenso, en relación con los agravios relativos a la indebida motivación e incongruencia de la sentencia, se debe a que la resolución impugnada no consideró la exhibición y la atribución de conversaciones privadas falsas del quejoso, como la imputación de hechos falsos y, así, mediante un estudio preliminar, estimar procedentes las medidas cautelares solicitadas.

Por ello, la resolución impugnada transgrede los principios de congruencia y exhaustividad, con la correlativa violación al artículo 17 constitucional, además de la garantía de debida fundamentación y motivación, en relación con el artículo 16 de la Norma Suprema.

2. Indebida motivación de la sentencia y la violación al principio de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias.

Ad cautelam, en caso de que ese órgano jurisdiccional estime que sí se analizaron cabalmente los materiales audiovisuales que contienen las imputaciones de hechos que el actor considera falsos, la *causa de pedir* del presente agravio consiste en demostrar que los hechos denunciados sí constituyen calumnia y, por tanto, debieron estimarse procedentes las medidas cautelares solicitadas.

De antemano, resulta pertinente traer a cuenta los siguientes criterios jurisprudenciales:

1. "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas".

2. "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y



principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo”.

De los criterios invocados, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de **la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas.**

Asimismo, se advierte que a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto del ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, **tratándose de la difusión de información relacionada con**

actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

En efecto, la resolución impugnada no contiene mayor razonamiento ni motivación que brinde seguridad de por qué los materiales audiovisuales denunciados no constituyen calumnia, sino que no solo en el acuerdo de improcedencia, sino en las instancias de impugnación que anteceden, así como en la resolución objeto de la presente impugnación, se limitan a reiterar dogmáticamente que de esos materiales no se advierte calumnia para así estar en aptitud de adoptar las medidas cautelares pertinentes. De ahí la comunicación circular o falacia de petición de principio que se le atribuye a la resolución impugnada, en detrimento de la debida fundamentación y motivación y congruencia que deben observar todas las resoluciones judiciales.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por la responsable, de los materiales audiovisuales denunciados sí se advierte claramente la calumnia en perjuicio del suscrito, en clara vulneración a la jurisprudencia invocada *ut supra*, así como en detrimento del artículo 6, en torno a la restricción a la libertad de expresión, y el diverso 41, fracción III, apartado C, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Federal es clara al señalar que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, aunado a que por virtud de la jurisprudencia; de igual manera, el artículo 3, inciso j) del Estatuto de **MORENA**, prevé que el partido se basa en diversos fundamentos, entre ellos, el rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública, a la vez que el diverso 53 prevé como faltas sancionables por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, la transgresión a las normas de los documentos básicos de **MORENA** y sus

reglamentos, así como el incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de **MORENA**.

En la especie, la publicación de ese material audiovisual por parte de la denunciada se trata de difusión de información relacionada con supuestas actividades ilícitas, sin que la denunciada la apoye con elementos convictivos; de ahí que resulte importante destacar que la conversación privada vía *Whatsapp* que la denunciada atribuyó al suscrito, constituye la imputación de un hecho falso, dado que aquélla no tiene elementos de convicción que apoyen la veracidad de su imputación, de lo contrario, la denunciada estaría confesando el delito de intervención de comunicaciones privadas.

Así, la indebida valoración de los agravios, así como del material probatorio (indebida fundamentación y violación al principio de congruencia) generó un indebido análisis de procedencia de las medidas cautelares.

Para el dictado de las mismas, el órgano jurisdiccional debe ocuparse de los siguientes aspectos:

a) Apariencia del buen derecho. Constituye, preliminarmente, una credibilidad objetiva y sería bore la juridicidad del derecho que se pide proteger.


b) Peligro en la demora. Se busca proteger la irreparabilidad del derecho al consumarse la violación del derecho cuya tutela se reclama.

En ese sentido, las instancias previas, así como la resolución impugnada, al interpretar incorrectamente los hechos denunciados, realizaron un indebido análisis de la apariencia del buen derecho, por lo que hace al derecho cuya tutela de pide a través de la instancia de origen.

De ahí que si bien asiste a todas las personas la libertad de expresión, este derecho encuentra su límite cuando halla su tensión con diversos derechos, como al honor, a la imagen, a la reputación, por ejemplo, y en el caso concreto: i) la responsable analizó indebidamente los hechos denunciados al punto de estimarlos amparados por la libertad de expresión, a pesar de que imputan hechos falsos al suscrito, como las conversaciones privadas vía *Whatsapp*, falsas desde luego, y ii) por ese estudio inexacto, la responsable soslayó mi derecho a la imagen, al honor y a la reputación, además de mis derechos políticos y político-electorales que riñen con la libertad de expresión cuando existe calumnia.

En síntesis, los hechos denunciados sí satisfacen el elemento objetivo y subjetivo de la calumnia, pues por un lado existe la imputación de hechos falsos y, por otro, dicha imputación se hizo con el conocimiento de que esos hechos son falsos, pues no existe evidencia que demuestre lo contrario, y, además, no obra prueba de que la denunciada hubiere obtenido autorización para difundir conversaciones de naturaleza privada, cuya intervención y difusión, sin el consentimiento de los interlocutores, deviene ilegal.

De haberse analizado correctamente los hechos denunciados, la Responsable, así como la Comisión, hubiera arribado a una determinación distinta, pues desde la resolución de 1 de diciembre de 2022, a través de la cual niega las medidas cautelares, aquella señaló que no se advertía que las imágenes y frases que componen las transmisiones materia de denuncia constituyan la imputación de hechos o delitos falsos en perjuicio del quejoso, sin embargo, esa Comisión, y ahora la responsable, únicamente se limitó a analizar lo que Layda Sansores criticaba de las conversaciones ilegalmente difundidas por ellas, además de su falsedad, pero jamás analizó esencialmente si los audiovisuales, así como si las comunicaciones difundidas, constituían la atribución de hechos falsos, máxime cuando la denunciada aludió al suscrito como "traidor" en función de esas conversaciones, lo que se traduce en que ella las difunde como "ciertas", a pesar de que conoce que son falsas, al no tener ningún medio de convicción que autentique su veracidad.



Por ello, además de violar las reglas de procedencia de las medidas cautelares, la responsable transgredió los artículos 47, 49, incisos a), b) y n), y 54 de los Estatutos de **MORENA**, así como los artículos 08, 110 y 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 9, fracción f, de la **LGSMIME**, ofrezco las siguientes pruebas:

1. Técnicas, relativas a las imágenes que están insertas en el presente escrito y videos señalados, así como los enlaces electrónicos precisados en el capítulo de antecedentes (respectos de los cuales pido dar fe y constancia, para acreditar que sus programas denunciados también se difundieron a través de Youtube, en la cuenta de la denunciada), con los cuales se acredita la conducta ilícita denunciada, y que infringe los estatutos del partido **MORENA**, por la reiterada expresión de denuestos, calumnias públicas, odio, uso indebido de mi imagen, que afectan a mi persona y al partido en Campeche.

Asimismo, para robustecer y acreditar lo anterior, se ofrecen las siguientes pruebas consistentes en los enlaces electrónicos que se muestran a continuación y que, para tal efecto, solicito lo siguiente:

- a) Pido dar fe y constancia en la página de la C. Layda Sansores, de la red denominada Facebook, visible a través del siguiente enlace electrónico: "<https://www.facebook.com/LaydaSansores>", la cual ofrezco para acreditar la identidad y propiedad de dicho medio de comunicación social.

- b) Pido dar fe y constancia de la página electrónica de la C. Layda Sansores en la siguiente liga "<https://fb.watch/giBx7agUef/>", por difundir el día 11 de octubre de 2022, contenido calumnioso a través de la red social Facebook.
- c) Pido dar fe y constancia de la página electrónica de la C. Layda Sansores, visible a través del siguiente enlace electrónico: "<https://fb.watch/giBYzg1vlm/>", por difundir el día 12 de octubre de 2022, contenido calumnioso hacia mi persona a través de la red social Facebook.
- d) Pido dar fe y constancia de la página electrónica de la C. Layda Sansores, visible a través del siguiente enlace electrónico: "<https://fb.watch/giC25surVj/>", por difundir el día 18 de octubre de 2022, nuevamente contenido calumnioso hacia mi persona a través de Facebook.
- e) Pido dar fe y constancia de la página electrónica de la C. Layda Sansores en la siguiente liga <https://fb.watch/giCbGmC7YI/> por difundir el día 20 de octubre de 2022, nuevamente contenido calumnioso hacia mi persona a través de Facebook.
- f) Pido dar fe y constancia de la página electrónica de la C. Layda Sansores en la siguiente liga <https://twitter.com/LaydaSansores/status/1583131057863303168?t=I1eyUpEspSxb-AFlqurodw&s=19>, por difundir el día 20 de octubre de 2022, contenido calumnioso hacia mi persona a través de la red social Twitter, nuevamente contenido calumnioso de hecho falsos lo cuales afectan mi persona a través de Twitter, mismo que puede tener impacto de odio y violencia política a mi persona y familia.
- g) Pido dar fe y constancia de la página electrónica donde puede ser consultado el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022 de Campeche en la siguiente liga https://transparenciafiscal.campeche.gob.mx/images/LPEEC_2022.pdf, en el cual mediante su sistema de televisión y radio de Campeche cuenta con presupuesto y recurso público para difundir el martes de jaguar de fecha 11 y 18 de octubre de 2022 para difundir contenido calumnioso que afecta mi



persona, mismo que tiene impacto de odio y violencia política a mi persona y familia.

- h) Fotografías relativas a las diversas publicaciones de Facebook que ha vertido la C. Layda Elena Sansores San Román donde constan las denostaciones, calumnias vertidas en contra de mi persona, tanto en lo individual como en mi calidad de servidor público, el cual tiene impacto negativo, causando un daño moral debido a la mala información que transmite a las y los ciudadanos, debilitando a nuestro partido.

Pruebas técnicas que pido en su oportunidad sean revisadas, acotejadas y sobre todo tenerlas por reproducidas para probar cada uno de los puntos de los hechos de la demanda que planteo, ya que se encuentran relacionados con todos y cada uno de los citados hechos.

2. Documental, relativa a la copia de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento que ofrezco para acreditar mi personalidad como actor en el presente medio de impugnación.

3. Presuncional legal y humana, en todo lo que me favorezca en la acreditación de los hechos denunciados y que se desprenden del contenido de la demanda y del expediente que se conformará con motivo de la presente instancia.

4. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca al suscrito. Para tal efecto, el **Tribunal Electoral del Estado de Campeche** deberá remitir el expediente conformado con motivo de **JDC** resuelto en esta instancia, a esa H. Sala Regional Xalapa del **TEPJF**.

5. Documental consistente en copia simple de la resolución impugnada.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo expuesto y fundado, a ese H. Tribunal Electoral, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado, acreditando personalidad, promoviendo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante esa H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Revocar la resolución impugnada, así como estimar preliminarmente que existe calumnia hacia mi persona por parte de la denunciada y, por ende, restituirme en el goce de mis derechos indebidamente afectados, estimando procedente el otorgamiento de medidas cautelares a favor del suscrito.

TERCERO. Suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Tener por satisfecho el requisito formal consistente en la expresión de los preceptos presuntamente violados, a partir del estudio integral del presente medio de impugnación.

ATENTAMENTE







JOSÉ LUIS FLORES PACHECO

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
 FLORES
 PACHECO
 JOSÉ LUIS
 DOMICILIO
 C BOLONCHEN MZ 57 LT 61
 FRACC COLONIAL CAMPECHE 24085
 CAMPECHE, CAMP.
 CLAVE DE ELECTOR FLPCLS86030904H200
 CANTON FOPL860309HCOLCS05 ABO DE REGISTRO 2004 05
 ESTADO 04 MUNICIPIO 001 SECCION 0001
 LOCALIDAD 0001 EMISION 2010 VENCIDA 2020

FECHA DE NACIMIENTO
 09/03/1988
 SEXO: H

ID MEX 1945549614 << 0081068515860
 8603094H2912316MEX <05 << 30782 <5
 FLORES <PACHECO << JOSE <LUIS <<<<<

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento
del derecho de voto de las mujeres en México."



Oficialía de Partes

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo el día 23 de febrero de 2023, a las 12 horas con 23 minutos, compareció el ciudadano **Joel Iván Flores Pacheco**, quien se identifica con su credencial para votar clave de elector **FLPCJL96110804H200**, quien presenta la siguiente documentación:

1.- Original del escrito con asunto "SE ANEXA ESCRITO INICIAL DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CONTRA LA RESOLUCION DE 15 DE FEBRERO DE 2023 Y SE SOLICITA SU REMISION A LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TEPJF" relativo al expediente TEEC/JDC/1/2023 dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, firmado por el ciudadano José Luis Flores Pacheco. Consta de 1 foja útil.

2.- Original del escrito en la cual se promueve juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano contra de la resolución de 15 de febrero de 2023 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche dentro del expediente TEEC/JDC/1/2023, dirigido a la H. Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, firmado por el ciudadano José Luis Flores Pacheco. Consta de 31 fojas útiles de un solo lado.

3.- copia simple a color de la credencial para votar del ciudadano José Luis Flores Pacheco. Consta de 1 foja.

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Oficial de Partes del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche.






TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
OFICIALIA DE PARTES
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

C. Joel Iván Flores Pacheco.

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
 QUERRENTAL PARA VOTAR



NOMBRE:
 FLORES
 PACHECO
 JOEL IVAN
 DOMICILIO:
 CARRILLO EN N2 57 ST 51
 UHAB TORRES DE KALA 24085
 CAMPECHE CAMP
 CLAVE DEL LECTOR FLPD: 96110804200
 CURP: 961108110811082007 AÑO DE NUESTRO: 2014-04
 ESTADO: 04 MUNICIPIO: 001 SECCION: 9001
 LOCALIDAD: 0004 BARRIO: 2017 AGENCIA: 2027

ID MEX 16156239324<<0081099092386
 9611087112712310MEX<01<<16776<1
 FLORES<PACHECO<<JOEL<IVAN<<<<<